

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA  
Panel VIII**

**ROBERTO P. QUIÑONES  
RIVERA  
Recurrente**

**V.**

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido**

**KLRA201700099**

*Revisión  
Administrativa  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación*

Caso Núm:  
Q-1127-16

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Roberto Quiñones Rivera, en adelante parte recurrente o el recurrente, y nos solicita que revisemos la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, donde se determina que no se le vulneró el acceso a los tribunales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

**I.**

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes:

El Sr. Quiñones Rivera está ingresado en la Institución Correccional en Bayamón. El recurrido presentó una solicitud de remedio administrativo (Q-1127-16) el 2 de noviembre de 2016, recibido por el evaluador el 16 de noviembre del mismo año, donde alega que le impidieron tener acceso adecuado a los recursos legales, ya que no le permitieron el servicio de fotocopias. Indicó que necesitaba 172 copias para poder presentarlas en el tribunal, lo cual implicaba un costo de \$17.20 y solo tenía en su cuenta el balance de \$5.15. Por ello solicitó que

se le diera el servicio y cuando sus familiares le depositaran dinero le cobrarán el balance pendiente. Arguyó que por falta de fondos no se le podía privar del servicio de fotocopias por tratarse de documentos legales.

El 28 de noviembre de 2016 la parte recurrente recibió la respuesta a la solicitud de remedio administrativo emitida el día 17 del mismo mes y año, la cual se desestimaba la solicitud de remedio a tenor con la regla VII del *Reglamento para atender las solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm.8583*,<sup>1</sup> por no establecer las fechas y nombres de las personas envueltas en el incidente.<sup>2</sup>

El señor Quiñones Rivera presentó solicitud de reconsideración el 2 de diciembre de 2016, recibida el 23 de diciembre siguiente en la División de Remedios Administrativos, donde se reafirmó que su solicitud era una clara y detallada. El 27 de diciembre de 2016, se acogió la solicitud de reconsideración notificándole al recurrente el 29 de diciembre de 2016 la Respuesta en Reconsideración.<sup>3</sup> La agencia recurrida concluye que no procedía la desestimación de remedio solicitado por el recurrente, ya que la solicitud es clara en cuanto a fechas de los hechos y brinda nombres de las personas involucradas. No obstante ello, concluyó que de conformidad con el *Reglamento Acceso a Recursos Legales* aprobado el 30 de abril de 2010 y el *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales* no procedía concederle las copias de manera gratuita al recurrente. Concluyó que ello no vulneró su derecho de acceso a la justicia.

## II.

---

<sup>1</sup> Regla VII (1) dispone "Será responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente"

<sup>2</sup> De una simple lectura de la solicitud de remedio administrativo del recurrente debemos concluir que no procedía desestimarlo por dicho fundamento.

<sup>3</sup> Apéndice Recurrente

Inconforme con el aludido dictamen, el 25 de enero de 2017 el recurrente acudió ante este foro mediante el recurso de revisión judicial, solicitando que se revoque la resolución recurrida, ya que lo que procedía era que se le permitiera fotocopiar los documentos legales y posteriormente cuando tuviera fondos en su cuenta se cobraran los mismos. Además, cuestiona la definición de “indigente” que contempla el reglamento interno titulado, *Reglamento de Acceso a Recursos Legales* aprobado el 30 de abril de 2010.

El 15 de marzo de 2017 el Departamento de Corrección y Rehabilitación representado por la Procuradora General, compareció alegando que la decisión de la agencia es una adecuada y razonable, la cual cumplió con el reglamento de la agencia, ya que el recurrente no tenía fondos disponibles ni cualificaba como indigente.

Habiendo comparecido la Oficina de la Procuradora General, damos por perfeccionado el recurso y nos encontramos en posición de resolver, lo que a continuación hacemos.

### III

#### A. Revisión Judicial

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACo v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 184 DPR 704 (2012).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad en la actuación de la agencia**. *López v. Administración*, supra; *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 DPR 66,91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra. Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Torres*

*Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684,686-687 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, supra; *Otero v. Toyota*, supra; *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 DPR 409,412-413 (2003). *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

En el caso de *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599,603 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales.

### **B. El Reglamento de Acceso a Recursos Legales**

El *Reglamento de Acceso a Recursos Legales* (reglamento interno), adoptado el 30 de abril de 2010, por el Secretario de Corrección y Rehabilitación, que reglamenta los recursos de naturaleza legal que se harán disponibles a los miembros de la población correccional dispone que será de aplicación a todos los miembros de la población penal y a todos los funcionarios responsables de su implantación.<sup>4</sup> Ello en consideración a que es política pública de la Administración de Corrección proveer a los miembros de la población correccional en las instituciones correccionales acceso a los tribunales y servicios legales que sean necesarios para la protección de sus derechos constitucionales y legales.<sup>5</sup>

En su acápite XI (6) el reglamento interno dispone que a discreción del superintendente se proveerán fotocopias al miembro de la población penal que tenga los fondos necesarios y justifiquen la necesidad de las copias. Establece que el costo de las copias se establecerá por reglamento pero nunca tendrán un costo menor de diez centavos (.10¢) por página, los cuales serán deducidos de la cuenta del miembro de la población correccional. En caso de que sea indigente el miembro de la población correccional, las copias serán libre de costos luego de demostrar la necesidad de las mismas. El término “indigente” es

---

<sup>4</sup> Acápite III del Reglamento

<sup>5</sup> Acápite V del Reglamento

definido en el propio reglamento, como aquellos confinados que no hayan recibido visitas ni ayuda económica por parte de sus familiares en los últimos 90 días; no disponen de dinero o de trabajo remunerado.<sup>6</sup>

Por otra parte el *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, establece las normas y procedimientos para regir el funcionamiento de los servicios bibliotecarios en la Instituciones Penales.<sup>7</sup> Dicho manual dispone en el Acápito VI sobre Operaciones de la Biblioteca, exactamente lo mismo que establece el Acápito XI(6) del *Reglamento de Acceso a Recursos Legales*, supra.

#### IV.

En armonía con lo antes expuesto, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción cuando denegó al recurrente las fotocopias solicitadas. El señor Quiñones Rivera alega que haberle negado las fotocopias por falta de dinero en su cuenta que cubriera el costo de las mismas, se le vulneró su derecho de acceso a los tribunales, ya que tenía la necesidad de fotocopiar los documentos legales. No tiene razón.

La reglamentación que gobierna la situación que hoy nos ocupa, es una clara y razonable sobre proveerles fotocopia a los miembros de la población penal. Surge tanto del *Reglamento de Acceso a Recursos Legales* como del *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, que la discreción concedida al superintendente de la Institución Penal para proveer fotocopias al confinado está limitado a que éste tenga fondos en su cuenta de

---

<sup>6</sup> Acápito IV (2) del Reglamento

<sup>7</sup> El Manual vigente es de 14 de diciembre de 2016 y deroga el *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación* de 30 de diciembre de 2005 y el *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación* de 1 de septiembre de 2016, según expresa el Acápito XIII. Debemos indicar que en lo que respecta al servicio de fotocopia no hay ninguna modificación entre los distintos Manuales.

confinado y que se justifique la necesidad de utilizar las mismas. El recurrente acepta que no tenía el balance disponible del costo de las fotocopias, siendo así, el superintendente estaba impedido de concederle de ninguna otra manera el servicio de fotocopias.

Es importante puntualizar que una vez las agencias administrativas aprueban reglamentos, en virtud de las facultades delegadas por ley, no cuentan con discreción para cumplir o no con dichos reglamentos y reconocer los derechos promulgados en ellos. *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 DPR 696 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas agencias vienen obligadas a cumplir con la ley orgánica que las creó y con las disposiciones de los reglamentos que promulgan para su ejecución. Una vez adoptado un reglamento, **su cumplimiento es compulsorio**, pues su aplicación selectiva podría provocar resultados inconsistentes, injustos y antijurídicos. *Hernández Chiquez v. Corporación del Fondo de Seguro del Estado*, 152 DPR 941 (2000); *Cotto v. Departamento de Educación*, 138 DPR 658, 665 (1995). Tampoco podemos olvidar que el proveer las fotocopias sin el pago previo según lo requiere el reglamento, constituiría un mal manejo de la propiedad y fondos públicos. El recurrente arguye que la agencia recurrida pudo proveerle las fotocopias sujeto al cobro posterior de las mismas. Ello constituiría el uso de fondos públicos para un interés particular o privado de un miembro de la población correccional, lo cual está vedado en la sana administración pública.

De otra parte, el recurrente indica que debió considerarse un “indigente” a tenor con el reglamento. Indicó que dentro del periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2016, solo ha recibido \$75.00 en su cuenta. No es correcto. Como ya hemos discutido previamente el reglamento establece quienes podrían ser considerados como indigentes para recibir las fotocopias de manera gratuita. Uno de los criterios es que el confinado no haya recibido ayuda económica durante 90 días. El recurrente no cumple con dicho criterio.

En todo caso correspondería al confinado gestionar ante los órganos competentes las enmiendas que procedan al Reglamento a fin de que se enmiende la definición de indigente, de estar el confinado inconforme con el modo que se define en el Reglamento. Este Tribunal carece de autoridad para enmendarlo o de decidir contrario a lo allí dispuesto.

El señor Quiñones Rivera no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. Tampoco nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión administrativa recurrida.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones